



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-542
Radicado. 631304003001-2019-00384-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Actuar famiempresas contra Bertha Eugenia Reyes Aguilar y Francisco Javier Gómez Toro.

ANTECEDENTES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: ***“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”***

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues con auto del 16 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 9 de enero de 2022. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas.

No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que esta fue levanta por prelación de embargo dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria que se adelanta contra el demandado en el Juzgado Quinto civil Municipal de Tuluá Valle, pero si a ordenará comunicar a ese despacho judicial el levantamiento de la medida de embargo de remanente que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 inciso 3 del art. 468 surtió efecto.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso Ejecutivo promovido por Actuar Famiempresas contra Bertha Eugenia Reyes Aguilar y Francisco Javier Gómez Toro.

Segundo: CANCELAR el embargo de remanentes que surtió efectos dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real que se adelanta contra el demandado Francisco Javier Gómez Toro en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle.

Por secretaría **LÍBRESE** la respectiva comunicación.



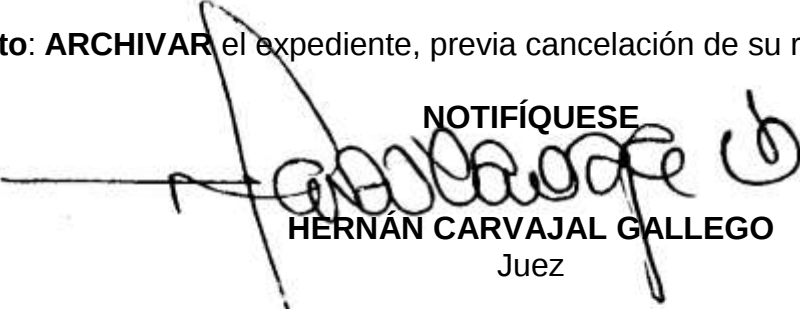
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: ORDENAR, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Cuarto: SIN CONDENA en costas a las partes.

Quinto: CONDENAR al demandante, en los perjuicios que pudieron hubiese causado con ocasión de las medidas cautelares que se levantan.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Hernán Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f79617316d71c2b6ecfc725cd89d18678f6a44e57fed3ee2bd8497f42d32**

Documento generado en 07/05/2024 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>